REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00739-00
PROCESO : DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – Medidas Cautelares
DEMANDANTES : MARÍA FERNANDA MONTOYA CERÓN
DEMANDADO : HERNÁN CAMILO CASTILLO LADINO
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse frente a los recursos reposición y, en subsidio apelación, propuestos por la apoderada del demandado contra el auto dictado el 23 de marzo de 2022 (Fl.4 c. digital 4 m.c) en cuanto proveyó sobre las cautelares pedidas por el extremo demandante.

I. Argumentos del recurso

Solicita la apoderada del pasivo la revocatoria de la decisión objeto de ataque en cuanto sostiene que al fijar el monto de la cuota alimentaria desconoció el juzgado que el señor HERNÁN CAMILO CASTILLO LADINO reconoce actualmente cuota alimentaria superior y como quiera que refiere, estas cuantías vienen siendo consignadas oportunamente por el alimentante en cuenta bancaria a nombre de la demandante, considera favorable mantener las mismas condiciones de cumplimiento de su obligación.

Replica de otra parte contra la orden de impedimento de salida de país dispuesta contra el demandado, en su decir porque la medida vulnera el derecho al trabajo del pasivo, tanto más cuando resalta que el señor CASTILLO LADINO no registra mora en su deber de asistencia alimentaria respecto de su hija Antonia Castillo Montoya, tiene arraigo en Colombia y en suma porque echa de menos que el juzgado haya orientado sobre cuál es la caución para garantizar el cumplimiento de la obligación.

Finalmente, refuta improcedente el pronunciamiento sobre definición del derecho de custodia provisional de la NNA Antonia Castillo Montoya, en razón a que tal no fue solicitada por el extremo demandante.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso hay lugar a decidir su mérito.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Disponen los numerales 5° y 6° del artículo 598 del CGP: *"(…)5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: **a)** Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero. **b)** Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero. **c)** Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos. **d)** Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto. **e)** Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso. **f)** A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente. **6.** En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años."*

Pues bien, en consideración a las reglas acabadas de citar y conforme con el contenido del auto fustigado, cumple precisar que le asiste rezón parcial a la recurrente.

Sea lo primero referir que la fijación del monto de cuota alimentaria a cargo del demandado HERNÁN CAMILO CASTILLO LADINO y a favor de su hija ANTONIA CASTILLO MONTOYA, obedeció de una parte a la afirmación que hiciera la actora en su introductorio en cuanto señaló que el pasivo ha venido sustrayéndose del cumplimiento de su deber de sostenimiento económico, de donde con apoyo en las normativas concernientes al caso tuvo a bien el juzgado determinar la suma mensual deprecada en $353.477 y mientras se define de fondo la pretensión.

Con todo, ante la información vertida por el demandado referente a que por acuerdo verbal con la señora MARÍA FERNANDA MONTOYA CERÓN él estaría obligado a aportar suma superior, específicamente $362.000 mensuales, en procura del interés superior de la menor de edad ve el juzgado acertado ajustar la cuantía en comento para fijarla según lo pedido por CASTILLO LADINO en el monto últimamente citado.

No obstante lo anterior, para garantizar el recaudo de las cuotas alimentarias razona el despacho conveniente mantener la orden al pasivo de constituir los respectivos títulos de depósito judicial, conforme fue dispuesto en la providencia cuestionada, sin perjuicio de que al adoptarse decisión definitiva sobre el particular en oportunidad de la sentencia que resuelva las pretensiones haya lugar a variar tal determinación, luego con las limitaciones de este razonamiento se modificará el inciso 2 de la providencia censurada.

No ocurre lo mismo sin embargo frente a los restantes reclamos, de una parte porque las órdenes tendientes a resolver provisionalmente la custodia de la menor ANTONIA CASTILLO se hallan amparadas en las específicas peticiones del extremo actor mediante escrito signado y visto en el cuaderno digital 3 de la carpeta cautelar, lo mismo que en las reglas adjetivas consagradas en el artículo 598 del CGP, además porque la definición de este derecho resulta angular para la causa conforme el mandato del artículo 389 *ibídem*.

En otro tenor, en cuanto hace a la determinación de dar aviso a la autoridad de migraciones ésta se acompasa a la consagración del numeral 6° del artículo 598 del CGP, y pese a que contra su mérito quiere hacer ver la censora que se estarían vulnerando garantías fundamentales del pasivo, valga decir que ningún elemento de prueba se incorporó para fundamentar su dicho aunado ello a la consideración de que en juego el interés superior de la alimentaria MARÍA ANTONIA CASTILLO MONTOYA, esta funcionaria está bajo el imperio de la ley en cuanto de manera impositiva y no facultativa mandata la regla en comento que en asuntos como este, al involucrar el derecho de asistencia de la NNA, es lo procedente noticiar a las dependencias correspondientes en vías de evitar que quien está llamado al cumplimiento de su deber como alimentante pueda ausentarse del país sin antes prestar la garantía que ha previsto el legislador, determinación que no está supeditada a circunstancia de ninguna índole, dando así respuesta a la recurrente cuando refiere que su prohijado estaría al día con los pagos de la obligación familiar a su cargo, aserto que a propósito viene a ser discutible en razón a la afirmación que en sentido contrario expresó la actora en el hecho 9 de su demandatorio.

Finalmente, cabe apreciar que pese a que en la providencia comentada no se señaló expresamente cuál es la garantía que debe acreditar el pasivo para lograr el levantamiento de la medida de impedimento de salida del país, basta con dar lectura al citado numeral 6° para concluir que esta refiere al monto que se imponga suficiente para respaldar el cumplimiento de la obligación de asistencia hasta por dos años conforme el sentido literal de la norma.

En suma, resolverá el juzgado la revocatoria parcial del auto recurrido particular y únicamente en cuanto a modificar el monto de la cuota alimentaria provisional a favor de la niña ANTONIA CASTILLO MONTOYA y en lo demás mantendrá inmodificada la decisión objeto de réplica, lo que da lugar a conceder en el devolutivo la alzada propuesta conforme con la autorización del numeral 1° del artículo 321 del CGP en concordancia con el inciso 4° del numeral 3 del artículo 323 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto dictado el 23 de marzo de 2022 (Fl.4 c. digital 4 m.c) en cuanto a fijar el monto de la cuota alimentaria mensual a favor de la niña ANTONIA CASTILLO MONTOYA en la suma de $362.000 mensuales, y mantener en lo demás la vigencia del pronunciamiento.

SEGUNDO: se concede en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN propuesto por la apoderada del demandado contra el auto del 23 de marzo de 2022 (Fl.4 c. digital 4 m.c) cuyo trámite deberá surtirse ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Se ordena a la Secretaría expedir las copias del total de la carpeta cautelar y de esta providencia, cuyas expensas estarán a cargo de la parte recurrente quien deberá sufragarlas dentro de los cinco días siguientes, *so pena* de declarar desierta la alzada. Proceda Secretaría a la remisión al superior una vez cumplidas las actuaciones procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

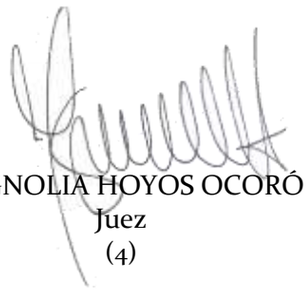

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(4)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 095 FECHA 13-JUNIO-2022

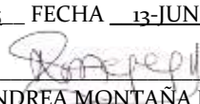

NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria